



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(011)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental el incumplimiento de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO SANTA INÉS** ante los requerimientos realizados por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de la concesión de aguas otorgada a dicha Asociación, según se puede leer en el memorando 20152300007783 del 13 de octubre de 2015 (fls. 1-2). En dicho memorando se hace un recuento de las actuaciones que reposan en el expediente que contiene el trámite de concesión de aguas. Respecto de lo que compete a este Despacho, se tiene que como consecuencia de la visita de seguimiento y control realizada por parte de funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 4 de junio de 2014, se logró establecer el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0161 del 6 de mayo de 2011 (fls. 3-6), modificada parcialmente por la Resolución 051 del 26 de octubre de 2012 (fls. 7-9) y en el Auto No. 003 del 15 de enero de 2014 (fls.13-16), en relación con el caudal concesionado, para lo cual debía realizar unas adecuaciones a la obra del sistema, con el fin de garantizar la captación del caudal autorizado, con base en lo establecido en la ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 17 de abril de 2013 (fls. 10-12).

Que en el Auto No. 003 del 15 de enero se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de la Vereda Santa Inés — Municipio De Consacá, identificada con el NIT. 900.314.142-0, para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0161 del 06 de mayo de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 051 del 26 de octubre de 2012, para lo cual deberá realizar unas adecuaciones a la obra del sistema de captación ubicada en las coordenadas Latitud 01°10'16,0" Norte, y Longitud 77°25'38,6" Oeste, al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, y remitir los documentos que se relacionan a continuación:

a). Instalar dos (2) tuberías de forma horizontal a través del dique, una de captación a una altura del 30 cm (carga hidráulica sobre la tubería de salida), con un diámetro una pulgada (1") que permita la

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

toma del caudal concesionado, y la otra de restitución de excesos que devuelva a la fuente hídrica el caudal no concesionado, con una altura de 40 cm y un diámetro de dos y media pulgada (2 1/2)"¹.

b). Reparar las grietas que se evidencian en la base de la estructura en cemento, con el fin de evitar fugas del recurso hídrico captado.

c). Presentar las memorias de las obras del sistema de captación las cuales se deben ceñir a las consideraciones técnicas establecidas Concepto Técnico No. 092 de 2010, mencionadas en la parte motiva de esta providencia

d). Presentar informe en el cual se demuestre claramente el cumplimiento al requerimiento señalado en los literales a). y b)., incluyendo el material fotográfico que permita evidenciar el ajuste realizado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *La Asociación beneficiaria no se encuentra obligada a acoger el diseño arriba señalado, bajo el entendido que es sólo una recomendación técnica, por lo que si está en desacuerdo deberá hacer llegar a Parques Nacionales en un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, la propuesta de adecuación del sistema de captación con el que se garantice la toma del caudal concesionado (0,91 l/s) únicamente y la restitución del caudal concesionado a la fuente hídrica "Quebrada La Chorrera", a efectos de ser evaluados y posteriormente aprobados, para proceder a su construcción y/o modificación*

PARÁGRAFO SEGUNDO (sic).- *Si la Asociación de Usuario del Distrito de Riego de la Vereda Santa Inés - Municipio De Consacá, no presenta la información y documentación referida en el párrafo primero de este artículo en la término allí señalado, deberá en el plazo improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la Resolución No. 0161 del 06 de mayo de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 051 del 26 de octubre de 2012, y ajustar la obra del sistema de captación, remitiendo la información requerida en el presente artículo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se le advierte a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de la Vereda Santa Inés — Municipio De Consacá, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0161 del 06 de mayo de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 051 del 26 de octubre de 2012, y demás requerimientos que se realicen con el fin de obtener el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas, dará lugar a la declaratoria de la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 del Decreto — Ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Se le advierte a la Asociación concesionaria, que deberá dar efectivo cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo primero de esta providencia en el término indicado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009."(subrayado fuera de texto).*

Que mediante memorando 20166010001333 del 9 de junio de 2016 (fl.20) esta Dirección Territorial solicitó la elaboración de un informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales, siendo allegado a este Despacho mediante memorando No. 20166270002443 del 30 de junio de 2016 (fls. 21 -33), el informe solicitado junto con el informe de campo, formato de actividades de prevención, vigilancia y control y ficha de seguimiento a concesión de aguas superficiales.

Que de conformidad con lo consignado en dichos informes la bocatoma del Distrito de Riego Vereda Santa Inés, se encuentra ubicada al interior del SFF Galeras, en las coordenadas N:1°10'16.0" W:77°25'38.6", altura 2283 msnm y de acuerdo con el Plan de Manejo aprobado mediante Resolución No. 0210 del 5 de junio de 2015 se encuentra ubicada en zona de recuperación natural. Que en la visita de campo realizada el 16 de junio de 2016 se registró lo siguiente:

¹ En el Auto No. 003 de 2015 se agrega imagen del diseño propuesto.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Con base en los aforos realizados se tiene que el Usuario (Asociación de Usuarios del Distrito de Riego Santa Inés), en el momento se encuentra captando 0,88L/s., considerado dentro de los valores autorizados por Parques Nacionales, pero con base en seguimientos realizados en años anteriores, se tiene antecedentes de incumplimiento en el caudal concesionado, que es muy probable que la Asociación vuelva a incumplir ya que las obras que la Asociación debía realizar y cuyos requerimientos se hicieron en resolución de concesión No. 0161 del 06 de mayo de 2013 y Auto No. 003 del 15 de enero de 2014, no se han hecho, lo que significa que han incumplido con la realización de estas obras. No se observan daños en el ecosistema." (subrayado fuera de texto)

Que en la ficha de seguimiento a Concesiones de Agua Superficiales diligenciada el 16 de junio de 2016 (fls.32-33), se menciona lo siguiente:

En el punto 3 Mediciones de caudal:

"No se observan cambios en la infraestructura de la bocatoma y red de conducción, todavía existe la captación que el usuario construyó: un dique de cemento de 5.25m de largo x 0.57m de alto el cual represa prácticamente toda el agua que cae de la cascada y que es tomada a través de tubería de PVC de 4" ubicada verticalmente y protegida por una malla para evitar que la hojarasca la tapone. Hace algunos años como consecuencia de una avalancha el dique resultó averiado ocasionándole pequeñas fisuras en la base por donde actualmente se filtra el agua que junto con la que se alcanza a rebosar por encima del dique (en época de invierno) es la única que sigue el curso de la quebrada aguas abajo.

La conducción del agua captada se realizar por tubería PVC de 4" hasta una caja ubicada en el SFF Galeras en las coordenadas 01°10'114.0" N 077°25'49.6" W, 2.230 msnm donde se une con el agua concesionada por Corponariño al mismo usuario. El agua concesionada por PNN y Corponariño es conducida hasta los predios fuera del Santuario a través de tubería PVC de 4".

El caudal concesionado por PNN a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego Santa Inés es de 0,91 L/S y de los datos tomados en campo se tiene que el caudal captado por el usuario es de 0,88 L/s. Aproximadamente, los cuales se encuentran dentro de los parámetros normales. Las condiciones climáticas de los últimos días han sido tiempo seco, siendo este el período de inicio de verano." (subrayado fuera de texto)

En el punto 4 Medición de Caudal de Excesos:

"La restitución de excesos se hace por filtración, o cuando el nivel del agua supera el muro de contención. Sin embargo el caudal captado es demasiado y difícil de controlar ya que la captación instalada es provisional. El usuario no ha realizado aún las obras de adecuación de la bocatoma, cuando realicen estos trabajos, se podrá controlar el caudal captado y realizar las mediciones más exactas." (subrayado fuera de texto).

En el punto 5 Aforo en la Fuente, el cual debe hacerse aguas arriba y aguas abajo, es decir antes y después:

"El aforo aguas arriba de la captación no pudo realizarse debido a que el agua que cae directamente de una cascada es represada por un dique en cemento impidiendo llevar a cabo la medición. Adicionalmente la cascada es demasiado grande para poder hacer aforo volumétrico. Se realizó el aforo aguas abajo para conocer los valores de los causales sobrantes. Para determinar el caudal de toda la fuente en ausencia de la captación se prosiguió a tapan el tubo de la captación de manera temporal y realizar el aforo, obteniendo de esta forma el valor correspondiente al caudal de toda la fuente.

Con los datos de caudal aforados mediante el método volumétrico (sobrantes y caudales totales de la captación) se tiene el caudal captado por el usuario: ·

Caudal captado (l/s) = caudal total fuente (l/s) – caudal sobrantes (l/s) = 6,94 l/s – 6,06 l/s = 0,88 l/s." (subrayado fuera de texto).

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en Informe Técnico Inicial para Procedimientos Sancionatorios No. SFF GAL 002/2016 (fls.22-27), se consigna lo siguiente:

"En la visita de seguimiento realizada el día jueves 16 de junio de 2016, se realizó la medición de caudales y se tomó registro fotográfico de la infraestructura encontrada, de lo cual se concluye que: 1. Con base en los aforos realizados se tiene que el Usuario (Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de la Vereda Santa Inés), se encuentra captando 0,88 L/s., considerado dentro de los parámetros autorizados por Parques Nacionales con Resolución No. 161 del 6 de mayo de 2011; y 2. Con respecto a las obras que la Asociación debía realizar y cuyos requerimientos se hicieron en Resolución de concesión NO. 0161 del 06 de mayo de 2011 y Auto No. 003 del 15 de enero de 2014, éstas no se han hecho hasta la fecha de la visita de seguimiento realizada (16 de junio de 2016), lo que significa que han incumplido con la realización de estas obras; por tanto si bien en la visita seguimiento se evidenció con el aforo realizado que se está captando el caudal dentro de los términos concesionados, es necesario que se realicen las obras de adecuación a la estructura toda vez que esto ayuda a controlar el caudal de manera más precisa y evita la disminución del recurso hídrico. De igual manera, no se registran daños al ecosistema."

Que mediante Auto No. 038 de 2016 (fls. 36-41), notificado mediante aviso el 30 de enero de 2017 (fl.47), se inició la etapa de indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de ese acto administrativo, ordenando lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la etapa de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO SANTA INÉS** Municipio de Consacá con Nit 900.314.142-0, representada legalmente por el señor Jorge Federico Buendía Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.995 de Bogotá o quien haga sus veces con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de este acto administrativo. Asignarle el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.007 DE 2016 SFF Galeras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Memorando No. 20152300007783 del 13 de octubre de 2015 firmado por Guillermo Alberto Santos Ceballos, Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en el que constan las principales actuaciones adelantadas dentro del Expediente CASU DTSA No. 003-10 (fls.1-2).
- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 17 de abril de 2013, suscrita por Carolina Velandia Onofre, Ingeniera Ambiental SGM-GTEA (fls.10-12).
- Informe técnico No. SFF GAL 002/2016 del 28 de junio de 2016 – Informe técnico inicial para procesos sancionatorios (fls. 22 a 26).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de junio de 2016 (fls. 27-29).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 16 de junio de 2016 (fl.30).
- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 16 de junio de 2016 (fls.31 – 32).

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** las siguientes diligencias administrativas:

1. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial copia del expediente CASU DTSA No. 003-10 obrante en el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en el que consta el trámite de la concesión de aguas y los requerimientos realizados por éste Grupo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA SANTA INES.**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Se realice una visita técnica por parte de los funcionarios y contratistas designados para tal efecto por la Jefa del SFF Galeras, con el fin de verificar si los incumplimientos registrados en la Resolución 0161 de 2011 modificada por la Resolución 0151 del 26 de octubre de 2012 y el Auto No. 003 del 15 de enero de 2014, se encuentran ocasionando afectaciones al ambiente y/o están incurriendo en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015; y se determine cualquier otro elemento que se considere importante para efectos de definir o no la apertura de un proceso sancionatorio ambiental.*
3. *Se cite a rendir versión libre al señor Jorge Federico Buendía Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.995 de Bogotá o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA SANTA INES**, Municipio de Consacá.*

(...)"

Que en informe técnico No. 005 de 2017 fechado el 24 de febrero de 2017 (fls.53 – 58), elaborado por el operario calificado, Luis Favian Cárdenas Arévalo, revisado por la profesional universitaria, Silvana Daza Revelo y aprobado por la jefe del SFF Galeras, Nancy López de Viles, se concluyó lo siguiente:

- Que el nivel de afectación ambiental es irrelevante, debido a la ausencia de daños en flora y fauna.
- Que si bien el sistema de captación actual no es el mejor, están captando el caudal establecido en la Resolución 161 de 2011 y se logra una restitución de excesos que impiden afectaciones aguas abajo.
- Pese a que no se ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la Resolución 161 de 2011, modificada por la Resolución 0151 del 26 de octubre de 2012 y el Auto No. 003 de 2015, no se encuentran captando más de lo concesionado y tampoco ha causado alteraciones medio ambientales.
- Se encuentran captando 0.77 l/s, el aforo total de la fuente, según aforo volumétrico es 7.8 l/s, lo que quiere decir que hay una restitución de excesos de 7,03 l/s.
- El sistema de captación observado es adecuado y facilita la medición del volumen captado, el antiguo sistema de captación (dique en cemento), a la fecha de este informe tiene una reducción de 2" pulgadas y se encontraba inhabilitada con un tapón de pvc de 2" pulgadas, quedando latente para que en cualquier momento se vuelva a utilizar.
- Concluyen que se encuentra desacato frente a la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Memorando No. 20166010004273 del 30/12/2016 (fl. 43) se remitió a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas -SGMAP – Grupo de Gestión y Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA la Resolución 038 de 2016 para lo de su competencia, además de solicitarle en calidad de prueba trasladada la copia del expediente CASU DTSA No. 003 – 10.

Que obra en el expediente constancia emitida por el Jefe de Prensa de la Alcaldía Municipal de Consacá, en donde anuncia que se publicó la Resolución 038 de 2016 en la cartelera principal de la Alcaldía, desde el 1 de febrero hasta el 28 de febrero de 2017 (fl.51).

Que el 2 de mayo de 2017 fue rendida versión libre por parte del señor Representante de la Asociación de Usuarios de Distrito de Riego Santa Inés, el señor Mario Felipe Silva Valbuena (fls.67-72), quien después de indagarle sobre los generales de ley afirma lo siguiente:

"(...)

PREGUNTADO: *Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga a la entidad que usted representa. **CONTESTO:** Si los conozco, lo que Yo conozco es que hay un Acto administrativo de Parques producto de una visita en la cual detectaron que algo estaba mal en nuestra bocATOMA y nos ordenaron que debíamos hacer unas adecuaciones y debido a la demora por parte nuestra en hacerlas, se inició este proceso de indagación preliminar.*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nuestra asociación es de personas del campo, Yo llegue por casualidad a la zona y me nombraron representante legal, pero las personas que conforman la asociación en su mayoría no son solventes, por tanto cualquier arreglo que se debe hacer les genera gastos adicionales, razón por la cual no contábamos con los recursos económicos suficientes para realizar las adecuaciones que nos solicitaban, pero ahora en vista que inicio este proceso, y teniendo en cuenta que siempre hemos estado en contacto con Parques, sabemos que teníamos que dar cumplimiento a lo solicitado, por ello el 30 de marzo, posterior a la visita hecha por parques, se realizó las adecuaciones tal como lo pedía Parques en la resolución, de tal manera que a la fecha se ha cumplido a cabalidad con la resolución, lo cual es verificable en cualquier momento. Por eso se emitió un oficio a Parques entregado el día 28 de abril y radicado con número 20176270001202 en el cual se adjunta registro fotográfico de las adecuaciones realizadas.

PREGUNTADO: Ustedes tuvieron en cuentas las medidas y los parámetros establecidos por Parques, en las adecuaciones realizadas?. **CONTESTO:** Si, el auto no. 003 de 15 enero de 2014 de Parques Nacionales, cita en su artículo primero que se debe realizar unas adecuaciones: numeral A: Instalar dos tuberías de forma horizontal a través del dique a una altura de 30 cms con un diámetro de una pulgada y otra de restitución de excesos a 40 cms de altura y con un diámetro de 2 y medio pulgadas. Obra que ya se hizo y que se encuentra en el registro fotográfico del oficio 28 abril de 2017, donde es posible verificar las medidas con la cinta métrica. B. Reparar las grietas. Lo cual ya se hizo, como consta en las fotografías del oficio del 28 de abril de 2017, a través de repellar por ambas caras el dique que ya estaba construido. C. Presentar memorias y D. Presentar informe donde se demuestre claramente el cumplimiento incluyendo material fotográfico. Estos ítems se elaboraran una vez realice Parques la visita técnica de verificación.

PREGUNTADO: Según se puede leer en los informes técnicos No. SFF GAL 002/2016 del 28 de junio de 2016 e informe No. 005 de 2017 del 24 de febrero de 2017, en la visita a la bocatoma del Distrito de Riego Santa Inés ubicada en las siguientes coordenadas: N. 1° 10'16.0"; W: 77° 25'38.6", altura 2283 msnm, no se han realizado las obras ordenadas en la Resolución No. 0161 del 6 de mayo de 2011 modificada parcialmente por la Resolución 051 del 26 de octubre de 2012 y en el Auto No. 003 del 15 de enero de 2014. Que tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** Lastimosamente, como ya lo mencione, a la fecha que se hicieron las visitas por parte de Parques, no se contaba con los recursos para hacer las adecuaciones solicitadas, pero a la fecha ya se realizaron, y se puede verificar en cualquier momento por parte de Parques.

PREGUNTADO: De acuerdo con lo consignado en la ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 16/06/2016 y del 24/02/2017 existe un dique en cemento de 5.25 m de largo y 0.57m de alto, el cual represa el agua que cae de la cascada. Qué tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** desde que Yo tengo conocimiento del sistema de riego, año 2015, el dique ya existía en ese sitio, es el mismo dique el cual nos ordena el auto antes mencionado que reparemos las grietas, lo cual ya se hizo. Respecto a que represa la quebrada, pareciera que la represa toda, pero eso no es así, gran parte del caudal sigue su curso por reboce.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** Si, resaltar que es nuestra intención (sic) como asociación respetar la norma y dar cumplimiento a los requerimientos que nos den desde Parques y que en la medida que podemos hemos cumplidos con todo lo que nos han pedido y nuestra intención es seguir haciéndolo, además la comunidad de Santa Inés desde hace muchos años viene participando en procesos de conservación liderados por Parques Nacionales, sobre todo en el proyecto Ecoandino, en el año 2004. Además, aclarar que desde la otorgación de la personería jurídica el nombre de la asociación es: Asociación de Usuarios del sistema de pequeña irrigación Santa Inés.

(...)"

DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 17 abril de 2013 (fls. 10 a 12).
- Informe técnico SFF GAL 002/2016 del 28 de junio de 2016 (incluye CD con registro fotográfico) (fls. 22 a 27).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de junio de 2016 (fls. 28 -30).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 16 de junio de 2016 (fl.31).
- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 16 de junio de 2016 (fls. 32-33).
- Oficio con radicado No. 20176270000131 del 14 de febrero de 2017 (fl.50).

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informe técnico No. 005 del 24 de febrero de 2017 (fls. 53 a 58).
- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 24 de febrero de 2017 (fls. 59 a 64).
- Formato actividades de prevención, vigilancia y control del 24 de febrero de 2017 (fls.65).
- Versión libre rendida el 2 de mayo de 2017 por el señor Mario Felipe Silva, en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Santa Inés (fls. 67 - 68).
- Certificado de existencia y representación legal de Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Santa Inés (fls.69-70).
- Comunicación del 24 de abril de 2017 suscrita por Mario Felipe Silva dirigida a Edna Carolina Jarro Fajardo, Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (fls. 71- 72).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009 consagra "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*"

Que en el caso que nos ocupa, después de haber revisado lo encontrado en las visitas realizadas durante el 2016 y el 2017, se registra la inexistencia de daño ambiental con ocasión de la captación de agua producto de la concesión de aguas otorgada por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y que se encuentran captando el caudal concesionado. Igualmente, se consigna el incumplimiento en la realización de las obras autorizadas por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas- Grupo de Trámites y Evaluación Ambientales.

Durante la visita realizada en junio de 2017 se menciona el cumplimiento parcial de las adecuaciones a las obras hidráulicas ordenadas en el Auto No. 003 de 2014. En los informes obrantes en el expediente se hace referencia a la existencia de un dique que represa al agua, respecto del cual se le indaga al representante legal en la versión libre rendida dentro de la indagación preliminar, manifestando que dicho dique se encuentra en el lugar desde hace tiempo, afirmación que es corroborada en el Auto No. 003 del 15 de enero de 2014 que propone un diseño haciendo referencia al dique de la siguiente manera:

a). *Instalar dos (2) tuberías de forma horizontal a través del dique, una de captación a una altura del 30 cm (carga hidráulica sobre la tubería de salida), con un diámetro una pulgada (1") que permita la toma del caudal concesionado, y la otra de restitución de excesos que devuelva a la fuente hídrica el caudal no concesionado, con una altura de 40 cm y un diámetro de dos y media pulgada (2 1/2")².*

b). *Reparar las grietas que se evidencian en la base de la estructura en cemento, con el fin de evitar fugas del recurso hídrico captado.*

c). *Presentar las memorias de las obras del sistema de captación las cuales se deben ceñir a las consideraciones técnicas establecidas Concepto Técnico No. 092 de 2010, mencionadas en la parte motiva de esta providencia*

d). *Presentar informe en el cual se demuestre claramente el cumplimiento al requerimiento señalado en los literales a). y b)., incluyendo el material fotográfico que permita evidenciar el ajuste realizado. (el subrayado es nuestro)*

Lo anterior significa, que si bien el dique se encuentra represando toda el agua de la quebrada tal y como se deja plasmado en las visitas de seguimiento correspondientes a los años 2016 y 2017, es claro que dicho dique se encuentra desde hace tiempo en el lugar y la SGMAP – GTEA hace referencia al mismo y propone algunos ajustes, los que de acuerdo con lo consignado en la ficha de seguimiento del 24 de febrero de 2017, se han hecho de manera parcial, manifestando en dicha ficha que el sistema de captación observado es adecuado y

² En el Auto No. 003 de 2015 se agrega imagen del diseño propuesto.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

facilita la medición del volumen captado, el antiguo sistema de captación (dique en cemento), a la fecha de este informe tiene una reducción de 2" pulgadas y se encontraba inhabilitada con un tapón de pvc de 2" pulgadas, quedando latente para que en cualquier momento se vuelva a utilizar. En el informe técnico No. 005 de 2017 (fls.53-58) se deja constancia que la Asociación se encuentra en desacato frente a la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, en lo que se refiere a utilización de dichas obras sin haber obtenido la aprobación de las mismas.

Que la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 20161300001983 del 27 de mayo de 2016, estableció en relación con el trámite de caducidad de las concesiones de aguas lo siguiente:

"(...) 1- Debido a que el artículo 2.2.3.2.24.3. del Decreto 1076 de 2015 distingue entre el Régimen sancionatorio y la declaratoria de caducidad, a pesar de haber derogado el procedimiento especial de los artículos 250 y 251 del Decreto 1541 de 1978, el trámite a seguir para declarar la caducidad de las concesiones de aguas es el Procedimiento administrativo general de que trata la Ley 1437 de 2011 en su Título III, Capítulo I. Esto en virtud de aplicación de la norma general ante la ausencia de una norma especial e independientemente de que se haya anunciado o no la caducidad por el procedimiento anteriormente vigente.

2- La autoridad competente para declarar la caducidad es la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, según dispone el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2010. (...)"

Por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN-**, hoy **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Dado que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.3 el régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, se puede adelantar sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella, y que comoquiera que de la lectura de los informes y fichas de correspondientes a los años 2016 y 2017, se desprende que las obras hidráulicas y su utilización no está afectando el ambiente, y que se encuentran captando el caudal concesionado, lo que procede en este caso es archivar el presente caso en esta Dirección Territorial; toda vez que lo referente a la presentación de los planos y su aprobación, se debe adelantar ante la SGMAP – GTEA, y en caso de incumplimiento de dichas obligaciones es la dependencia competente de declarar la caducidad, todo a la luz de lo consignado en el memorando No. 20161300001983 del 27 de mayo de 2016 proveniente de la OAJ, con base en lo establecido en los Decretos 3572 de 2011 y 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, se debe garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas, por tanto en materia de derecho sancionatorio ambiental este derecho fundamental se torna en principio basilar del proceso, donde uno de sus elementos esenciales son las formalidades plenas del juicio, entendido como la ritualidad que debe seguir el procedimiento, es decir, el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales. Es por lo anterior, que este despacho en aras de preservar el debido proceso considera pertinente ordenar el archivo definitivo del expediente, dado que de las diligencias ordenadas y practicadas durante la etapa de indagación preliminar resulta que no hay daño al ambiente y que se encuentran captando el caudal concesionado, que si bien respecto de las obras autorizadas se afirma que se encuentran cumpliendo parcialmente con lo establecido en el Auto No. 003 de 2014, esta Dirección Territorial no es la competente para verificar dicha circunstancia como tampoco la encargada de declarar la caducidad en caso de incumplimiento, esto a la luz de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y 3572 de 2011.

Por su parte, el actual Régimen Sancionatorio Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 3 consagra los principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, entre ellos se tienen unos de rango constitucional, como el debido proceso, también se mencionan unos de carácter legal, como los principios que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales. De este modo, por remisión de materia se

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tiene que en caso de vacíos o lagunas jurídicas, es viable acudir primeramente al código civil, donde se encuentra el fundamento legal para la conformación del contradictorio, una parte activa que se podría entender como la parte acusadora y otra demandada, es decir la parte acusada, presupuestos procesales que como se dijo anteriormente son necesarios para adelantar un proceso de naturaleza sancionatoria en forma. Posteriormente por materia del asunto se debe acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, en donde se establece el procedimiento general de la actuación administrativa.

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), incluyó dentro su articulado un capítulo dedicado a la reglamentación del procedimiento sancionatorio administrativo, en donde se indica en el inciso segundo del artículo 47 que en caso de existir el mérito suficiente, la administración procederá a formular cargos, señalando con claridad y precisión los hechos que originan la decisión, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

Las premisas anteriormente enunciadas permiten concluir que si bien las obras hidráulicas no se encuentran aprobadas por la dependencia competente, no es posible proseguir a la etapa siguiente en el presente proceso, por falta de competencia de esta Dirección Territorial para evaluar la aprobación o no de las obras hidráulicas e inclusive una declaratoria de caducidad debido al incumplimiento en la presentación de los planos y/o cualquier otro aspecto contenido en la concesión de aguas, y por cuanto, de acuerdo con lo consignado en los informes obrantes en el mismo no se ha causado daños ni en flora ni en fauna y se está captando el caudal autorizado.

Por lo dicho anteriormente, éste despacho ordenará el archivo definitivo del expediente DTAO.JUR 16.4.007 de 2016-SFF Galeras, en aras de dar plena aplicación a la economía procesal y al debido proceso; puesto que ya se superó el término de los 6 meses de los que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para la indagación preliminar, sin que se haya detectado aquellos hechos que pudieran constituirse en infracción ambiental.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el nombre de la Asociación de Usuarios, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal aportado por Mario Felipe Silva Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.083.185, dicha Asociación se denomina: **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SANTA INES**, identificada con Nit No. 900.314.142-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 17 abril de 2013 (fls. 10 a 12).
- Informe técnico SFF GAL 002/2016 del 28 de junio de 2016 (incluye CD con registro fotográfico) (fls. 22 a 27).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de junio de 2016 (fls. 28 -30).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 16 de junio de 2016 (fl.31).
- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 16 de junio de 2016 (fls. 32-33).
- Oficio con radicado No. 20176270000131 del 14 de febrero de 2017 (fl.50).
- Informe técnico No. 005 del 24 de febrero de 2017 (fls. 53 a 58).
- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 24 de febrero de 2017 (fls. 59 a 64).
- Formato actividades de prevención, vigilancia y control del 24 de febrero de 2017 (fls.65).
- Versión libre rendida el 2 de mayo de 2017 por el señor Mario Felipe Silva, en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Santa Inés (fls. 67 - 68).
- Certificado de existencia y representación legal de Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Santa Inés (fls.69-70).
- Comunicación del 24 de abril de 2017 suscrita por Mario Felipe Silva dirigida a Edna Carolina Jarro Fajardo, Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (fls. 71- 72).

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente sancionatorio DTAO.JUR 16.4.007 de 2016-SFF Galeras, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto, y que cursa en contra de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SANTA INÉS, identificada con Nit No. 900.314.142-0.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor Mario Felipe Silva Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.083185 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SANTA INES, con Nit. No. 900.314.142-0, Municipio de Consacá, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los arts. 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas – Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, del contenido del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias, en su condición de otorgante de la concesión.

ARTICULO SEXTO: Comisionar a la Jefa del SFF Galeras para que realice las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un medio masivo de comunicación en la jurisdicción del SFF Galeras, la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la Presente resolución procede el recurso de reposición y apelación. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Medellín, a los

18 JUL 2017

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia